

LEY DE BANDERA,
ESCUDO

E

HIMNO NACIONALES

(Gaceta Oficial N° 24.371 de 17-2-54)

Decreto N° 1.048 de 3-7-63 y Resolución N° 23 de 1-7-63

G.O. N° 27.185 de 3-7-63.

PO
344.87094
458
1954

DECRETO NUMERO 734 DE 11 DE FEBRERO DE 1975

RESOLUCION NUMERO 37 — 3 DE MARZO DE 1975



EDITORIAL "LA TORRE"

Telfs. 561.52.62 - 561.78.02

CARACAS

LEY DE BANDERA, ESCUDO

PO
344.87094
V458
1954

E

HIMNO NACIONALES

(Gaceta Oficial N° 24.371 de 17-2-54)
Decreto N° 1.048 de 3-7-63 y Resolución N° 23 de 1-7-63
G.O. N° 27.185 de 3-7-63.

DECRETO NUMERO 734 DE 11 DE FEBRERO DE 1975

RESOLUCION NUMERO 37 — 3 DE MARZO DE 1975

BIBLIOTECA NACIONAL
CARACAS - VENEZUELA



EDITORIAL "LA TORRE"
Telfs. 561.52.62 - 561.78.02
CARACAS

BIBLIOTECA NACIONAL
PUBLICACIONES OFICIALES
CARACAS - VENEZUELA

LEY DE BANDERA

ESCUDO

E

HIMNO NACIONALES

EXPOSICION NACIONAL DE 1911
EXPOSICION NACIONAL DE 1911
EXPOSICION NACIONAL DE 1911

EXPOSICION NACIONAL DE 1911

EXPOSICION NACIONAL DE 1911

EXPOSICION NACIONAL DE 1911
EXPOSICION NACIONAL DE 1911



FORMATO, IMPOSICION TIPOGRAFICA Y NOTAS, RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS CONFORME A LA LEY.

EXPOSICION NACIONAL DE 1911
EXPOSICION NACIONAL DE 1911

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE BANDERA, ESCUDO E
HIMNO NACIONALES

CAPITULO I

De los Símbolos de la Patria

Artículo 1º—La Bandera Nacional, el Escudo de Armas de la República y el Himno Nacional son los símbolos de la Patria, y deben ser venerados por todos los venezolanos y respetados por los ciudadanos de los demás países (*).

CAPITULO II

De la Bandera Nacional

Artículo 2º—La Bandera Nacional es la que adoptó el Congreso de la República en 1811,

(*) Véase en esta edición el Decreto que instituye como "Día Nacional de la Bandera" el 12 de marzo de cada año.

formada por los colores amarillo, azul y rojo, en franjas unidas, iguales y horizontales, en el orden que queda expresado, de superior a inferior.

La Bandera Nacional que usarán la Presidencia de la República y las Fuerzas Armadas Nacionales, así como la que se enarbole en los Edificios Públicos Nacionales, Estadales y Municipales, llevará el Escudo de Armas de Venezuela en el extremo de la franja amarilla cercano al asta y, en medio del azul, siete estrellas blancas de cinco puntas, colocadas en arco de círculo con la convexidad hacia arriba. La Bandera Nacional usada por la Marina Mercante sólo llevará las siete estrellas.

Artículo 3º—El Ejecutivo Nacional queda autorizado para reglamentar la forma y dimensiones que tendrán los estandartes, emblemas e insignias que lleven los colores de la Bandera Nacional, así como cualquier otro uso de ellos en condecoraciones e insignias.

Artículo 4º—Las Banderas, estandartes, emblemas e insignias de las Fuerzas Armadas Nacionales se regirán, en cuanto a forma, uso y dimensiones, por las leyes y reglamentos militares.

Artículo 5º—La Bandera Nacional deberá enarbolarse:

1º—En el Palacio Legislativo durante las sesiones del Congreso Nacional, y en los edifi-

cios donde se reúnan las Asambleas Legislativas, mientras estén en actividad.

2º—En las oficinas públicas nacionales, estatales y municipales, los días declarados de Fiesta Nacional y las demás fechas en que por Resoluciones especiales lo dispongan las autoridades competentes.

3º—En los edificios de las Embajadas, Legaciones, Consulados y Agencias del país en el Exterior, los días de Fiesta Nacional y cuando lo prescribe el Protocolo de cada país.

4º—En el edificio del Despacho del Presidente de la República, diariamente.

5º—En las Unidades de la Armada Nacional, las fortalezas y demás edificios militares, en los casos determinados por las leyes y reglamentos pertinentes.

6º—En las naves mercantes venezolanas, en la forma y oportunidad que determinen las leyes y reglamentos sobre navegación.

Artículo 6º—Los venezolanos y los extranjeros residentes en Venezuela, enarbolarán la Bandera Nacional en sus casas particulares, oficinas y establecimientos, en los días de Fiesta Nacional y en aquellas oportunidades que señalen las autoridades competentes (*). En estos

(*) Véase en esta edición la Resolución por la cual se ordena que todos los edificios del país deberán estar provistos de un asta no menor de tres metros

casos, así como en los días de sus Fiestas Patrióticas, los extranjeros residentes en Venezuela, podrán también enarbolar la bandera de su nacionalidad, junto con la Venezuela, correspondiendo a esta última el puesto de honor, o sea el de la derecha extrema del sitio donde se enarbole.

Artículo 7º—Fuera de las oportunidades señaladas en los artículos anteriores, el uso de la Bandera Nacional o de sus colores no será permitido sino en los casos en que el Ejecutivo Nacional lo juzgue conveniente.

Artículo 8º—En desfiles o manifestaciones patrióticas, autorizadas por el Ejecutivo, donde vaya la Bandera Nacional en compañía de otras, ésta deberá estar colocada en sitio de honor, en el centro si son impares y a la extrema derecha si son pares.

CAPITULO III

Del Escudo de Armas de la República

Artículo 9º—El Escudo de Armas de la República de Venezuela llevará en su campo los colores de la Bandera Nacional en tres cuarteles:

El cuartel de la derecha del Escudo será rojo y contendrá la figura de un manojó de espigas, como símbolo de la unión de los Estados de la República y de la riqueza de la Nación.

El cuartel de la izquierda será amarillo y como emblema del triunfo figurarán en él, armas y dos pabellones nacionales entrelazados por una corona de laurel.

El tercer cuartel será azul, ocupará toda la parte inferior del Escudo y en él figurará, vuelta la cabeza a la derecha, la figura de un caballo indómito, blanco, emblema de la independencia y de la libertad.

El Escudo tendrá por timbre, como símbolo de la abundancia, las figuras de dos cornucopias entrelazadas en la parte media, vueltas hacia abajo y en sus partes laterales las figuras de una rama de olivo a la derecha y de una palma a la izquierda atadas por la parte inferior del Escudo con una cinta que lleve los colores nacionales. En la franja azul de la cinta se pondrán las siguientes inscripciones en letras de oro: a la derecha del Escudo, "19 de Abril de 1810", "Independencia", a la izquierda, "20 de Febrero de 1859", "Federación", y en el centro, "República de Venezuela".

Artículo 10.—El Escudo deberá colocarse en puesto de honor en todas las oficinas públicas nacionales, estatales y municipales, en los Cuarteles y en las Unidades de la Armada Nacional.

Artículo 11.—El Escudo de Armas de la República, se usará en la correspondencia y publicaciones oficiales de los Poderes Públicos

Nacionales y en los demás casos en que lo autorice el Ejecutivo Nacional.

CAPITULO IV

Del Himno Nacional

Artículo 12.—El Himno de la República de Venezuela es el canto patriótico conocido con el nombre tradicional de “Gloria al Bravo Pueblo”.

Artículo 13.—El Himno Nacional debe ser tocado en los casos siguientes:

1°—Para tributar honores a la Bandera Nacional.

2°—Para rendir homenaje al Presidente de la República.

3°—En los actos oficiales de solemnidad.

4°—En los actos públicos que se lleven a efecto en los Estados y Territorios de la República para la conmemoración de las fechas históricas de la Patria, y en aquéllos que determine el Reglamento de la presente Ley.

5°—En los casos que prevean otras leyes de la República.

CAPITULO V

Disposiciones penales

Artículo 14.—Quienes no cumplan la obligación de enarbolar la Bandera Nacional en las ocasiones fijadas por esta Ley, o la enarbolen sin la debida pulcritud, serán penados con multa de diez a cien bolívares, o arresto proporcional que les impondrá la Autoridad Civil de la respectiva localidad.

Artículo 15.—El uso de escudos que no reúnan las condiciones de decencia requeridas, será castigado con multa hasta de cien bolívares o arresto proporcional, que impondrá la primera Autoridad Civil de la respectiva localidad.

Artículo 16.—El que de alguna manera ultraje o menosprecie la Bandera, el Escudo y el Himno de la República será castigado de conformidad con la Ley.

En ningún caso se permitirá a los partidos y organizaciones políticas el uso de los símbolos de la Patria en concentraciones públicas y en propaganda proselitista.

Artículo 17.—El uso indebido de la Bandera, del Escudo o del Himno Nacionales será penado con multa de cien a mil bolívares o arresto proporcional que impondrá la primera Autoridad Civil de la respectiva jurisdicción.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 18.—Salvo lo dispuesto en leyes y reglamentos especiales, al ser izada o arreada la Bandera Nacional, al paso de ésta, o al ser tocado el Himno Nacional en actos oficiales o públicos, toda persona deberá estar de pie, inmóvil, y descubierta la cabeza.

Artículo 19.—Se deroga la Ley de Bandera, Escudo e Himno Nacionales de 22 de junio de 1942.

Disposición transitoria

Mientras se procede a modificar el Escudo usado hasta ahora en los sellos, membretes, especies fiscales y demás instrumentos oficiales, continuará con toda su fuerza y vigor el estampado en ellos, de conformidad con la Ley derogada.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.— Año 144^o de la Independencia y 95^o de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

CARLOS R. TRAVIESO.

El Vice-Presidente,

OSCAR RODRIGUEZ GRAGIRENA.

Los Secretarios,

HECTOR BORGES ACEVEDO.

RAFAEL BRUNICARDI.

Caracas: diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.— Año 144° de la Independencia y 95° de la Federación.

Éjecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

ROMULO BETANCOURT,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de sus atribuciones legales.

Considerando:

Que es deber del Gobierno Nacional exaltar en los venezolanos y extranjeros el amor y la veneración a los Símbolos de la Patria;

Considerando:

Que para lograr esa exaltación debe dedicarse un día del año a la Bandera durante el cual todo el ámbito de la Patria se haga un solo templo para el culto de su veneración;

Considerando:

Que ese día debe corresponder al momento histórico en que el glorioso emblema se izó por primera vez como símbolo que inflamó de patriotismo al corazón de los Libertadores, para realizar la epopeya de la Independencia Nacional, el 12 de marzo de 1806, a bordo

del barco capitán de la Expedición Libertadora de Miranda.

Decreta:

Artículo 1°—Se instituye como “Día Nacional de la Bandera”, el 12 de marzo de cada año.

Artículo 2°—En la fecha indicada en el artículo anterior, se efectuarán los actos de homenaje a la Bandera que se señalarán en la Resolución que al efecto dictará el Ejecutivo Nacional.

Artículo 3°—Los Ministros de Relaciones Interiores, de la Defensa y Educación quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres. Año 154° de la Independencia y 105° de la Federación.

(L. S.)

ROMULO BETANCOURT.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa.

(L. S.)

ANTONIO BRICEÑO LINARES.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

REINALDO LEANDRO MORA.

República de Venezuela.— Ministerio de Relaciones
Interiores.— Dirección del Ceremonial y Acervo Histórico
de la Nación.— Número 23.— Caracas, 1° de julio
de 1963.— 154° y 105°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con el artículo 18, numeral 20 del Estatuto Orgánico de Ministerios, a partir de la presente fecha, todas las edificaciones que se construyan en el país, sea cual fuere su magnitud, naturaleza y destino, llevarán en lugar preferente, un Asta no menor de tres metros de longitud y diez centímetros de diámetro en su pie, destinada a enarbolar la Bandera Na-

cional en los días señalados por el artículo 6° de la Ley de Bandera, Escudo e Himno Nacionales. En cuanto a los edificios ya construidos, sus dueños procederán, en el término de noventa días a partir de la presente fecha, a proveerlos de la correspondiente Asta, en la forma ya indicada.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS ANDRES PEREZ.
Ministro de Relaciones Interiores

CARLOS ANDRES PEREZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la atribución que le confiere el Ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con los artículos 1º y 16º, ordinal 3º de la Ley de Bandera, Escudo e Himno Nacional y 5º de la Ley de Educación, en Consejo de Ministros,

Considerando:

Que el 12 de marzo se celebra el día Nacional de la Bandera según Decreto N° 1.048 de fecha 3 de julio de 1963.

Considerando:

Que los símbolos patrios son la más excelsa representación de nuestra nacionalidad y soberanía y objeto permanente de homenaje y devoción.

Considerando:

Que los sentimientos patrios deben cultivarse especialmente en la niñez y la juventud dentro del proceso de su formación integral.

Decreta:

Artículo 1º—La Bandera Nacional deberá ser enarbolada en todos los planteles de Educación Primaria y Media del país, durante los días de labor.

Artículo 2º—La Bandera Nacional será izada en los primeros diez minutos de la jornada diaria y arriada al término del día escolar.

Artículo 3º—Al ser izada y arriada la Bandera Nacional, los alumnos de los planteles cantarán el Himno Nacional de la República de Venezuela.

Artículo 4°—Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a partir del 12 de marzo de 1975, con ocasión de conmemorarse el Día Nacional de la Bandera.

Artículo 5°—El Ministerio de Educación por Resolución especial dictará las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 6°—Los Ministros de Relaciones Interiores y de Educación quedarán encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco. — Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

(Siguen las firmas de los Ministros).

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección General. — Número 37. — Caracas, 3 de marzo de 1975. — 165° y 117°

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con el artículo 5° del Decreto N° 743, de fecha 11 de febrero de 1975,

Se resuelve:

Artículo 1°—A partir del 12 de marzo de 1975, el ceremonial para el acto solemne de izar y de arriar la Bandera Nacional durante los días de labor en los planteles educacionales, se cumplirá de acuerdo con las siguientes normas:

- 1) Los alumnos de los planteles de Educación Pre-Escolar y de Educación Primaria permanecerán en formación general, izarán la Bandera al ini-

cio de la jornada diaria y la arriarán al término del día escolar.

Cuando los planteles funcionen a doble turno, los alumnos que concurran en horas de la mañana realizarán la ceremonia de izamiento y quienes asistan en horas de la tarde cumplirán el acto de arriarla.

- 2) En los planteles de Educación Media podrá procederse de conformidad con el numeral anterior o según la siguiente modalidad: la ceremonia de izamiento de la Bandera Nacional se hará al inicio de la primera hora de clases y el acto de arriarla en los diez minutos finales de la última hora de clases. Estas actividades serán cumplidas por una guardia de honor integrada por comisiones de alumnos que representen a todos los cursos del plantel respectivo.

Artículo 2°—Durante los actos de izar y de arriar la Bandera Nacional, los alumnos que intervengan en las ceremonias correspondientes cantarán el Himno Nacional de la República de Venezuela.

Los días lunes al izarla y los viernes al arriarla, se cantará completo y los demás días, sólo el coro y la primera estrofa.

Artículo 3°—Las instituciones docentes del país deberán poseer la Bandera Nacional y estar provistas de la respectiva asta, colocada en lugar preeminente.

Artículo 4°—El personal de supervisión, directivo y de aula deberá participar activamente en el cumplimiento de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Luis Manuel Peñalver.
Ministro de Educación.

INDICE

Pág.

CAPITULO I

De los Símbolos de la Patria 3

CAPITULO II

De la Bandera Nacional 3

CAPITULO III

Del Escudo de Armas de la República 6

CAPITULO IV

Del Himno Nacional 3

CAPITULO V

Disposiciones penales 9

CAPITULO VI

Disposiciones generales 10

Disposición transitoria 10

Decreto número 1.348 12

Resolución número 23 14

Decreto número 743 16

Resolución número 37 17

